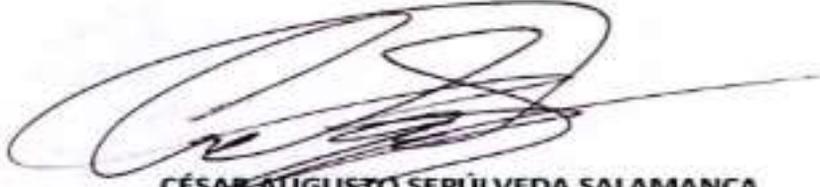


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la demandada fue notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 04-06-2020. Que la comunicación para la notificación, así como la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago, fueron entregados al correo electrónico del ejecutado el día 07-04-2021 según la constancia emitida por el correo. Que en ese sentido, la notificación quedó surtida el día 09-04-2021. Que el término para que la parte ejecutada pagara expiro el día 16-04-2021 y para excepcionar el día 23-04-2021, adicionalmente la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

Pasa a despacho de la señora Jueza hoy 02 de julio de 2021 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto	: Auto requiriendo y Ordena Seguir Adelante La Ejecución
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandada	: Maira Alejandra Leyton Torres
Radicado	: 2021-00046-00

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el despacho la encuentra improcedente por el momento, pues recuérdese que conforme el auto que libró mandamiento de pago, la orden fue emitida respecto de una suma líquida y única de dinero tal cual fue solicitado en la demanda y costa en los pagarés, más no bajo la modalidad de cuotas como ahora se indica.

Conforme con lo anterior, deberá la parte interesada precisar si la terminación obedece a la totalidad de la sumas libradas en el mandamiento de pago, o si por el contrario, su intención es persistir en el cobro parcial de las obligaciones en adelante y de ser este el caso precisar el saldo de la deuda que queda pendiente y la fecha hasta la cual las obligaciones han sido saldadas.

Con ocasión a lo anterior, el despacho se abstendrá de dar por terminado el proceso en los términos solicitados, hasta tanto la apoderada interesada no clarifique los efectos y parámetros de su solicitud.

Ahora y teniendo en cuenta que la demandada ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra en forma personal y en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que ésta pagara o formulara excepciones que considerara tener a su favor, se dispondrá seguir adelante la ejecución, a voces del artículo 440 del C. G. del Proceso, que en su parte pertinente dispone del siguiente tenor:

" (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)."

En éste orden de cosas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo anotado en precedencia, ésta cédula judicial dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y además decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito condenando en costas al extremo ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare los efectos y parámetros de la solicitud de terminación del proceso, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de MAIRA ALEJANDRA LEYTON TORRES parte demandada- y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$750.000.00 pesos M/cte.

SEXTO: REMITIR el link del expediente digital a la apoderada de la parte demandante para su consulta. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el link del expediente al correo electrónico alexandra.sossa553@gmail.com

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **No.116** DEL 06 DE JULIO DE 2021

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d23cf24a845c54570fe17ebf653969ce33888100153415d71a0cca667496ca9**
Documento generado en 30/06/2021 04:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>